

que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *perfectamente bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificación de *muy bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros á los alumnos que hubieren obtenido por lo ménos la calificación de *bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 46. Cuando varios alumnos obtuvieren igual número de votos de sus catedráticos respectivos para obtener un mismo premio, y tengan las otras condiciones que la ley exige, el premio se adjudicará al alumno que la junta de catedráticos decida.

Art. 47. Cuando dos ó mas alumnos se encuentren en las circunstancias que las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 45 exigen para poder obtener los premios de que cada una de ellas habla, dicho premio podrá rifarse entre todos los que estén en circunstancias idénticas ó dividirse entre ellos, segun acuerde la junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 49. Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instrucción, se costeará de los fondos de la Federación el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero un pensionado por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos: médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores y alumnos de la escuela de Artes.

Art. 50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional, siendo por lo ménos dos de dichos premios de primera clase.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la escuela de Música, á los de la

escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado; y á los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 52. Las pruebas á que deben sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

Art. 54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 55. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo y acordado con el director respectivo.

Art. 56. En todas las escuelas, ántes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar su exámen mas riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el exámen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno: el aumento que se haga al exámen, se empleará en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso.

Art. 58. Cada profesor designará semanalmente un alumno que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Art. 59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los cursos anuales.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 10.

DESPOTISMO FISCAL. *

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

En la época vireinal, no estando establecida la independencia del poder judicial, no podía considerarse como inconsecuente y absurdo el ejercicio de otro poder por los empleados en rentas para la cobranza de las deudas fiscales. Las leyes de Indias, en efecto, al mismo tiempo que vedaban á los oficiales reales ó de la hacienda real intitularse jueces,¹ les atribuían toda la jurisdicción necesaria para la cobranza de los tributos, rentas, deudas y otros efectos que se debieran al fisco, facultándolos para que sobre ello hiciesen las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que conviniesen y fueran necesarios hasta cobrar y enterar en cajas lo que se debiera; y mandando á los vireyes, audiencias, alcaldes mayores, noticias que apoyasen y cumplimentasen sus disposiciones á ese respecto, y sujetando á las audiencias los recursos de apelación, que se interpusiesen de sus determinaciones.²

Introducido después el sistema constitucional, y con la proclamación de nuestra emancipación de España el republicano, cuya esencial base es la división del poder público y la independencia del judicial, se creyó imposible la promiscuidad en los empleados recaudadores y distribuidores del Erario de las funciones administrativas, por las cuales están sujetos al poder ejecutivo, y de las judiciales para cobrar

1 L. 1, tít. 3, L. 8.

2 L. 2 del mismo título.

* Véase el número 6, página 73.

TOM. I.

por medio de embargos y remates las deudas fiscales, en el desempeño de las cuales debían quedar sujetos á los tribunales ó agentes superiores del poder judicial; y para proveer á la necesidad de separar unas funciones de otras, se establecieron juzgados especiales de hacienda. Mas ántes de dar conocimiento de esta importante institución, conviene señalar los caracteres distintivos del poder ejecutivo y del poder judicial, y los que separan al poder judicial administrativo del poder judicial civil, ordinario ó comun.

Los individuos que están asociados bajo un régimen comun y en determinados territorios, dicen autores acreditados, pueden considerarse como miembros de la sociedad con los derechos y obligaciones, relaciones y necesidades comunes que nacen de ella misma, y como personas que aislada é independientemente tienen entre sí algunos puntos de relación y contacto, los cuales producen los derechos y obligaciones privadas en que solo interviene de una manera indirecta y remota la acción de la sociedad. De esta diferencia de relaciones, ya de los individuos con el cuerpo social, ya de los individuos entre sí, nacen las dos grandes divisiones del poder ejecutivo propiamente dicho, ó del poder administrativo, y la del poder judicial, ó en un lenguaje mas propio, la de la acción ejecutada sobre el campo de las relaciones y necesidades generales de la asociación, y de la acción que juzga y aplica la ley en los casos

particulares. La primera obra en la esfera de los intereses comunes, considera á los individuos como partes del gran todo, cuyo ministerio ó servicio le está encomendado; les dispensa los medios de seguridad y proteccion que están á su alcance; les facilita el disfrute de los goces que promete; les liberta y exonera de las obligaciones que no corresponden á la línea de los derechos sociales; provée al cumplimiento de las leyes en que se fijan estas mismas obligaciones y derechos respectivos, y en una palabra, administra con ellos y para ellos los intereses que constituyen el fondo social, conservándolos, fomentándolos, distribuyéndolos y acomodándolos á las necesidades permanentes de aquel, y á las exigencias de estos como sus miembros conjuntos é inseparables. La segunda por medio de las leyes que arreglan los derechos y obligaciones privadas, des-

empeña el augusto ministerio de la administracion de justicia.

Establecidos ya los límites entre el poder ejecutivo y el judicial, resta fijar la línea de separacion entre el poder judicial administrativo y el civil, ordinario ó comun. Para determinarla, bastará la regla siguiente: Cuando á la reclamacion ó controversia diere motivo ó lugar un acto administrativo, y se versare por lo mismo entre el individuo quejoso y el agente del poder ejecutivo, es objeto del poder judicial administrativo. Cuando provocare la controversia la violacion de un derecho por uno á otro ciudadano ó particular, en negocios y cosas de sus intereses propios, entónces la disputa es objeto de la jurisdiccion ordinaria ó comun.

(CONCLUIRÁ.)

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIO DE AMPARO.

Las leyes no pueden tener efecto retroactivo.—La excepcion de este principio, relativa á las leyes de procedimientos, no se extiende á las que crean tribunales especiales.—El artículo 3 de la ley de 9 de Abril de 1870, que previene se pronuncie sentencia de muerte contra los ladrones y plagiarios, es con calidad de que el delito esté plena y perfectamente comprobado.—El amparo en negocios judiciales ha sido ejecutoriado varias veces, y su prohibicion no puede entenderse de los actos de autoridades políticas, que por leyes de circunstancias ejercen atribuciones judiciales.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Febrero 11 de 1871.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Pascual Valdes y Valentin Piña, contra los procedimientos del gefe político que lo fué de esta ciudad, C. Nolasco Cruz, quien condenó á los citados Valdes y Piña á sufrir la pena capital, porque fueron acusados como cómplices en los plagios de los CC. Sebastian Silva y Severo Valdes, per-

petrados en los dias 14 de Febrero y 24 de Abril de 1868.

Visto el informe del ciudadano gefe político Agustin Gonzalez; el testimonio de las diligencias que se practicaron con los acusados y corre agregado á estos autos; las comunicaciones remitidas por la secretaria del gobierno del Estado y autoridades municipales, que tambien se han agregado; el alegato producido por el patrono de los acusados y pedimentos del ciudadano promotor fiscal, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; el suscrito juez, para fundar el fallo que deba pronunciar en este juicio de amparo, asienta previamente las consideraciones siguientes:

Primera. Los quejosos para promover el referido recurso, se han apoyado en la fraccion I, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, en virtud de considerar violadas en sus personas las garantías individuales que otorga el art. 14 de la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857.

Segunda. De autos consta perfectamente probado, que los plagios que sufrieron los CC. Se-

bastian Silva y Severo Valdes, se perpetraron en el año de 1868, tiempo en que no se habia expedido la ley de 9 de Abril de 1870, que mandó suspender las garantías individuales respecto de los salteadores y plagiarios, cometiendo la facultad de sentenciar á estos, á los gefes políticos de los Distritos; y en consecuencia, el avocarse dichas autoridades el conocimiento respecto de los delinquentes de esa clase, que perpetraron el delito de plagio ó asalto ántes de la publicacion de la ley de 9 de Abril referida, es en primer lugar arrogarse facultades de que carecian, y dar efecto retroactivo á una ley que indisputablemente deberia aplicarse y surtir sus efectos en los casos que ocurrieran despues de su publicacion en los diversos puntos de la República.

Tercera. Aun suponiendo que en el caso que nos ocupa, no se hubiera dado efecto retroactivo á la ley de 9 de Abril citada, y que por lo tanto hubiera tenido facultades el gefe político que instituyó el proceso, para sentenciar á los quejosos, dicha ley no está perfectamente aplicada al hecho sobre que versó el proceso; pues no está justificado que los sentenciados hubieran sido cómplices en los plagios de Silva y Valdes; y cuando el art. 3º de la ley de 9 de Abril de 1870, previene que dentro de tres dias se pronuncie la sentencia de muerte contra los salteadores ó plagiarios, es con calidad de que esté probado el delito, y esta prueba incuestionablemente debe ser plena y perfecta, de manera que no deje duda en que el acusado fué autor del asalto ó plagio de que se trate, especialmente cuando va de por medio la vida del hombre, segun las leyes 26, tít. I, Partidas 7ª y 12, tít. XIV, Part. 3ª

Cuarta. El gefe político actual, C. Agustin Gonzalez, en el informe que se le pidió, para sostener la sentencia de su antecesor, hace mérito del decreto del Estado, núm. 25, de 21 de Abril de 1868; mas sin embargo, tal decreto tampoco estaba publicado, segun aparece de autos, en el lugar y á la hora en que se cometió el delito; pero aunque así hubiera sido, los quejosos no fueron juzgados con arreglo á él, sino á la ley de 9 de Abril ya citada; y por otra parte, el mencionado decreto no comete á los gefes políticos la facultad de juzgar á los plagiarios, sino que la otorga á los jueces de primera instancia del Estado.

Quinta. El mismo gefe político, alega que no cabe el recurso de amparo en negocios judiciales, conforme al art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869; pero tal artículo no es aplica-

ble á este caso; porque él se refiere á los actos judiciales propiamente dichos y no á los de una autoridad política, que en virtud de una ley especial y de circunstancias, tiene la facultad de condenar á muerte á los autores de plagio ó asalto; y aun cuando pudiera ser extensiva á esos actos, hay ya varias ejecutorias sobre el particular, que deben respetarse.

Sexta. La razon aducida por el propio gefe político, de que á la ley de 9 de Abril tantas veces citada, puede darse efecto retroactivo, porque se debe considerar como de procedimientos judiciales, y las de esta clase son la excepcion del principio universalmente reconocido, de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, no es de atenderse; porque, en primer lugar, esa excepcion, como lo indica el fundamento aducido por el gefe político, solo comprende á las leyes llamadas propiamente de procedimientos ú organizacion de tribunales; pero de ninguna manera á los meramente penales, en cuya categoría está la citada ley de 9 de Abril de 1870; además, esa misma excepcion no puede extenderse á la creacion de tribunales especiales, sino á la nueva organizacion de los tribunales ordinarios ya establecidos.

Sétima. Por las consideraciones que preceden, aparece con toda claridad que, el ciudadano gefe político de este Distrito, Nolasco Cruz, al sentenciar á muerte á los quejosos Pascual Valdes y Valentin Piña, atacó en sus personas las garantías individuales que otorgan los arts. 14 y 16 del Código fundamental de la República.

Por tales razones; y con fundamento de la fraccion I, art. 1º, y arts. 13, 27 y 28 de la ley de 20 de Enero de 1860, fallo:

Primero. La justicia de la Union ampara y protege á los quejosos Pascual Valdes y Valentin Piña, contra el acto del gefe político de este distrito que los condenó á sufrir la pena de muerte.

Segundo. Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de la capital de la República y del Estado, á cuyo efecto se remitirán copias de ellas á las redacciones respectivas; y

Tercero. Hágase saber, y remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion.

Así lo decreté, mandé y firmé con testigos de asistencia, por ausencia del secretario de este juzgado.—Doy fe.—*Lic. Petronilo Cano.*—Asistencia, *Ignacio Miranda.*—Asistencia, *I. Frias.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La acción "ex empto" solo procede cuando se ha entregado íntegro el precio de la cosa.—La reconvencción es legítima cuando se interpone al contestar la demanda.—La entrega de los títulos de la finca vendida no toca á la esencia de la venta.—El comprador no puede retener el precio, sino en el caso de evicción y saneamiento.—El acreedor está obligado al cuidado y conservación de la prenda, siendo responsable de la desmejora que sufra por su culpa ó negligencia.

En 16 de Enero de 1863, D. V. de la F. presentó escrito de demanda contra D. F. S. al ciudadano juez 3º de lo civil, acompañando un certificado expedido por el juez 4º menor en 22 de Diciembre de 62, en que constaba haber convenido las partes en este juicio, en los puntos siguientes:

1º El Sr. S. vende á D. V. de la F. la huerta de San Joaquin con todo lo que de hecho y de derecho le pertenece, incluso los lotes núms. 5 y 6; la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, con el gravámen de dos mil cuatrocientos pesos que reporta, según se dice; la núm. 28 del Puente Quebrado, y la núm. 2 de la calle de San José de Gracia, todas libres, á excepción del gravámen citado.

2º F. da á S. por pago de precio \$ 70,000 en obligación, por mesadas que el segundo adeuda á la oficina de desamortización, los que se valorizan á razón de 30 p^s de pago, que hacen 21,000 pesos, y 15,000 pesos en bonos de la deuda interior que también debe S. y se regulan á 6 p^s, que hacen el valor de 9,000 pesos: le dará también una orden á cargo de la oficina de contribuciones por valor de 4,000 pesos; le cede la mitad de una orden, valor de 6,000 pesos á cargo de la Aduana de esta capital.

3º Cede F. á S. el derecho á percibir de la oficina de desamortización 20,000 pesos en pagarés.

4º El Sr. S. se compromete á entregar los títulos primordiales, y por falta de ellos, á sacar los supletorios á su costa, siendo los gastos de escritura y alcabala por mitad, entrambas partes.

Acompañó, además, otro certificado de haber intentado inútilmente la conciliación en 15 de Setiembre de 62, y expuso que D. F. S. le había vendido las fincas expresadas en el certificado que se ha insertado en lo conducente, obligándose á justificar que estaban libres de todo gravámen y á entregar los títulos primordiales: que no habiendo llenado S. estas obligaciones á pesar del tiempo que había transcurrido desde que las contrajo, y que entregadas las fincas, había resultado que las situadas

en esta capital reportaban varios gravámenes: que empleados los medios que dicta la prudencia, aun en el juicio de conciliación que era ya necesario, no había logrado que S. cumpliera la promesa hecha en el contrato, por lo que se veía en la necesidad de promover judicialmente, y teniendo el contrato celebrado fuerza de transacción ajustada ante la autoridad judicial, procedía la vía ejecutiva, por lo cual pedía se mandara que el Sr. S. cumpliera con la obligación de ser contraída, requiriéndolo para que dentro de tercero día entregara los títulos primordiales de las fincas enajenadas, y quitara los gravámenes que reportaban; en el concepto de que luego que lo verificara, entregaría el promovente los documentos que formaban parte del precio. Por una comparecencia del día 19, agregó que en poder del Sr. M. estaban los testimonios de las escrituras de venta de las fincas á que se refería el convenio constante en el primer certificado, y pedía se librara orden para que los tuviera á disposición del juzgado.

Mandado como se pedía, se hizo saber á S. la notificación pedida en el escrito, señalándole el término de ocho días para la entrega de los títulos y para quitar los gravámenes.

En 13 de Marzo presentó escrito S. formando artículo de pronunciamiento previo, sobre que D. V. de la F. no acreditaba que había cumplido con todas y cada una de las obligaciones que había contraído en el contrato, apareciendo por su escrito de demanda, que lejos de haberlas llenado, confesaba que aun no entregaba los documentos que formaban parte del precio. Citó, para fundar su pretensión, varias leyes y doctrinas, y agregó que á su tiempo, si el juicio se promovía legalmente, patentizaría que por su parte había cumplido, faltándole solo la entrega de los títulos primordiales, y que el actor había dejado de entregar en su debida oportunidad, valores considerables, que como él mismo confesaba, formaban parte del precio, y que entónces se ocuparía de examinar si cumplía con el contrato el que entregaba los valores que constaban del documento que servía de base á la demanda, después de pasada la oportunidad de colocarse de una manera ventajosa, y cuando algunos de ellos habían dejado de serlo por no tener valor en la plaza, ni haber esperanza de tenerlo en adelante.

En 21 se presentaron las partes al juez y levantaron una acta, por lo que se convino en los puntos que siguen:

1º F. satisfará con cargo á S., y como suplemento gracioso á éste, el importe de la mitad de la alcabala que corresponde satisfacer á S., el que se calcula ser de 758 pesos 50

centavos, apreciando al 4 p^s el papel con que debe satisfacerse una parte: en iguales términos satisfará la alcabala que es á cargo de S., por la venta que éste hizo á la Sra. D^a B. E. de D., como curadora de su menor hijo D. E. G. de la casa núm. 7 de la calle del Arco, la que bajo la misma base que la anterior, se calcula en 234 pesos: satisfará los 300 pesos que con arreglo al artículo 44 de la ley de 4 de Febrero de 61 se causaron por la redención de los 12,000 pesos que se reconocía al menor sobre la casa núm. 2 de la calle de San José de Gracia, y por último, pagará al escribano D. M. M. los 506 pesos 87 centavos, importe de tres cuentas de honorarios, cuyo recibo recogerá F. para entregarlos á S. con los comprobantes de los otros pagos, luego que sea satisfecho el empréstito que hoy se le hace.

2º Hasta tanto que S. pague á F. los 1,805 pesos, 37 centavos, importe total de los suplementos á que se refiere la condición anterior, no podrá exigir del segundo que le entregue el certificado de 20,000 pesos que F. debe entregarle con arreglo al artículo 3º del contrato de 28 de Mayo de 62, ajustado en la conciliación, pues ese documento queda en poder de F. como prenda por las cantidades que hoy suple á S.

3º Por el presente arreglo en nada se innova el contrato anterior, ni se entenderán alterados, modificados ni renunciados cualesquiera derechos que á los interesados puedan competir, y sobre los que verse el presente litigio; en cuya secuela y para cuya decisión, no podrán alegarse ni considerarse razones algunas tomadas del contenido de las condiciones de este convenio, quedando por lo mismo las partes enteramente expeditas para continuar el litigio lo mismo que lo estaban ántes.

4º En cualquier tiempo en que á S. convenga recibir el citado certificado, se le entregará previo el pago de las cantidades que hoy se le suplen, y en este caso se dará por concluido el juicio.

Aprobado este convenio por auto del día 22, se presentó por el demandado escrito en 30 de Mayo, se le entregaron los autos para promover, y mandada hacer saber á la otra parte esta solicitud, quedó sin notificarse el auto y los principales paralizados hasta el 20 de Mayo del año siguiente de 1864, en que el propio demandado pidió se previniera al actor radicara los autos para su secuela, á lo que se mandó, como se pedía, y radicados en el juzgado 3º se mandó correr el traslado pendiente del artículo promovido por S. al evacuar el traslado de la demanda.

Por haber variado el personal del juzgado, y á instancia del demandado, radicó el autor

los autos en el llamado de instrucción, el cual, recusado por S., pasaron aquellos al 4º La parte de S. tenía presentado un escrito de 19 de Noviembre del año de 66, en que manifiesta, que habiendo convenido con el actor en que éste, mientras que recibía los 1,895 pesos 37 centavos que tenía suplidos por S. para gastos de alcabala y otros, retuviera en su poder como en depósito confidencial las órdenes que se habían pactado como parte de precio, para que se entregaran por la oficina de desamortización 20,000 pesos en pagarés, y por la Aduana 3,000 pesos en efectivo, como constaba de una manera explícita en la cláusula 4ª del convenio, sin necesidad de ocurrir á las leyes que fundaran su solicitud; pedía que el ejecutor pasara en unión del actuario á la casa de D. V. de la F., y previa la entrega que estaba pronto á hacer de la suma adeudada de 1,805 pesos, 37 centavos, se le requiriera por la entrega del certificado de 20,000 pesos que tenía depositado, y en caso de no entregarlo, sin excusa ni pretexto, por vía de providencia precautoria, se le asegurasen bienes equivalentes á la cantidad de los 20,000 pesos que era el valor real del certificado, reservándose el derecho que le correspondía en el caso de que no lo entregara por haber dispuesto de él, así como de gestionar en los autos por la parte restante del precio de las fincas.

En 6 de Diciembre se proveyó un auto, mandando se hiciera á F. la notificación que se pedía, previa la entrega de los 1,805 pesos, 37 centavos, y que se diera cuenta con el resultado, y hecha la notificación por instructivo, quedaron en este estado los autos, hasta que instalado el gobierno nacional, fueron radicados los autos por el actor á instancia del demandado, en el juzgado 1º

Aparece después un escrito del demandado, á que se acompañan dos certificados de cabilido, relativos á la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, á la casa y huerta de San Joaquin, á la núm. 28 del Puente Quebrado, á la núm. 2 de la calle de San José de Gracia, y á la núm. 7 de la calle del Arco de San Agustín, de cuyos certificados aparece estar libres de gravámen las fincas referidas. En el escrito, cuya fecha es de 28 de Enero de 68, se pidió que se hiciera saber á la parte de F. el contenido de los documentos que acompañaba, para que dijera si estaba ó no conforme en dar por terminado el juicio, exhibiendo las órdenes dichas, y en caso de que se opusiera, pedía traslado de la contestación.

Mandada hacer la notificación, y hecha al Lic. P., contestó que no era cierto que las fincas estuvieran libres, á pesar de lo que decían los certificados, porque el colegio de la Paz re-